

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 43/16**

**Buenos Aires, 24 de octubre de 2016**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Rentas de capitales. Reorganización de sociedades dentro de un conjunto económico. Transferencia parcial del fondo de comercio. Requisitos.**

I. Se consultó acerca de la posibilidad de encuadrar en los términos del inc. c) del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) al proceso por el cual transferirá a una sociedad anónima constituida a tales fines, determinados bienes que, a pesar de no representar la totalidad del patrimonio afectado a su actividad agrícola ganadera, constituyen un universo de elementos patrimoniales susceptibles de independencia de los bienes inmuebles rurales no transferidos; continuando éstos afectados a dicha actividad mediante un contrato asociativo de aparcería entre ambos sujetos.

Adicionalmente se inquiriere con relación al reconocimiento de la condición de sujeto empresa de las continuadoras ante dicha situación.

Específicamente las dudas suscitadas y sometidas a consideración se vinculan con la aplicación del instituto a una explotación unipersonal, la consideración de la transmisión del patrimonio como una universalidad o parcialidad y el carácter de empresa continuadora.

II. Se concluyó que:

a) Se entiende que cuando la normativa relativa a la reorganización libre de impuestos se refiere a “entidad” –tanto antecesora como continuadora– involucra el concepto de empresa o explotación con independencia de que los titulares de la misma sean sociedades o personas humanas.

b) Aun cuando estemos ante una transferencia parcial dentro de un conjunto económico, de comprender la misma al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que representen una estructura de negocios con unidad y correspondencia para el desarrollo de la actividad agrícola ganadera, debe considerarse que dicho conjunto representa una universalidad, siendo tal transferencia susceptible de ser encuadrada en el inc. c) del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

c) Tratándose de una transferencia parcial del fondo de comercio, para realizar el pasaje de los derechos y obligaciones fiscales se deberá contar con la aprobación previa de la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme con lo previsto en el quinto párrafo del referido art. 77 de la ley, la que deberá solicitarse al área operativa correspondiente siguiendo los recaudos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.513/08.

d) Los resultados originados en el contrato de aparcería a celebrar con la restante continuadora tipifican como rentas de la tercera categoría del impuesto a las ganancias.